

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No.405
RAD. 760013103001-2021-00242-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por ROBINSON ZAMORA LOZANO contra LEONARDO URBANO BERMEO

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, ROBINSON ZAMORA LOZANO solicita que se ordene a LEONARDO URBANO BERMEO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado LEONARDO URBANO BERMEO, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado inicialmente profirió orden de pago mediante auto interlocutorio No.631 de fecha 20 de octubre del 2021, y en contra de LEONARDO URBANO BERMEO, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda ejecutiva, por lo cual se emite auto interlocutorio No. 63 de fecha 09 de febrero del 2023, en el que, en primer lugar, se deja sin efecto jurídico el mandamiento ejecutivo inicial contenido en el referido auto de fecha 20 de octubre del 2021, y en segundo lugar, se libra un nuevo mandamiento de pago por las nuevas sumas solicitadas, disponiendo la notificación personal de aquella providencia al demandado, notificación que se surtió de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 301 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el inciso 2º del Art.91 ibidem, tal y como se puede verificar en el (documento No.029 y 30), es decir, notificado por conducta concluyente (auto del 28 de marzo de 2023, debidamente ejecutoriado), y corriendo los términos para contestar la demanda a

patir del 11 de abril del 2023, teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa, con fecha límite para contestar hasta el día 24 de abril del 2023, y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones por el demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*;

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que los respectivos documentos cartulares (pagarés), cumplen con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada LEONARDO URBANO BERMEO, quedó notificado mediante el inciso 2º del Artículo 301 del Código General del Proceso, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

- 1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo No.63 de fecha 09 de febrero del 2023.
- 2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$24.060.000.
- 4° REMITIR en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 01 DE AGOSTO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 128
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario